

ESTADO DE GUERRERO.

Situación geográfica, entre los 16° 8' y 18° 40' latitud N. y los 1° 12' E. y 3° 30' O. de México.

Superficie, 62,745 60 K. C.

Capital, Chilpancingo.

El año fiscal empieza el 1° de Julio.

PRESUPUESTO DE EGRESOS.

	1871-1872.	1872-1873.	1873-1874.
Poder Legislativo.....\$	8,944	11,748	13,148
„ Ejecutivo.....	8,732	9,296	10,500
„ Judicial.....	8,862	7,108	9,134
Juzgados de 1ª instancia.....	13,400	15,236	17,402
Prefecturas.....	13,322	15,472	16,284
Tesorería general.....	4,652	4,422	5,522
Visitador de rentas.....	1,200	„	„
Recaudaciones.....	6,000	6,480	8,940
Contaduría y glosa.....	3,632	3,272	2,796
Procuraduría.....	2,440	1,500	1,704
Imprenta.....	4,206	4,570	3,750
Instituto literario.....	6,182	5,268	8,152
Diversos gastos.....	12,600	22,850	15,050
	\$94,172	107,222	112,382

Aunque en corta escala, el presupuesto aumenta año por año, y como aun en el mas bajo no se cubrió por completo, resultará necesariamente un aumento proporcional en el déficit.

No ha llegado el Estado á publicar el presupuesto de ingresos, así es que no es posible conocer con exactitud todos los orígenes de sus rentas, si no es en aquellas que tienen una ley especial, y son las siguientes, advirtiendo que casi están abolidas las alcabalas, pues apenas son ocho ó nueve los artículos que las pagan.

La contribucion personal se estableció por decreto de 20 de Abril de 1871, que en la parte relativa, á la letra dice:

«Art. 1º Se establece una contribucion mensual de doce y medio centavos que pagará todo varon residente en el Estado, de edad de quince á sesenta años.

«Art. 2º Los simples jornaleros é individuos sumamente pobres, solo pagarán seis y un cuarto centavos.

«Art. 3º Esta contribucion se pagará por trimestres adelantados, y comenzará á causarse desde el 1º de Enero de 1871.

«Art. 4º Se exceptúan solamente del pago de esta contribucion los hijos de familia, menores de quince años, los impedidos física ó moralmente, y los alumnos de las escuelas y colegio del Estado.

«Art. 5º Todo contribuyente tiene la precisa obligacion de empadronarse, personal ó nominalmente, ante el presidente, síndico, comisario ó subcomisario de su respectiva demarcacion ó municipalidad, incurriendo, en caso de omision, en una multa de uno á diez pesos, que hará efectiva bajo su responsabilidad la autoridad correspondiente.

«Art. 6º En caso de que la omision de que habla el artículo precedente, sea general ó sistemática por parte de los que deban ser contribuyentes, los ayuntamientos respectivos mandarán hacer el empadronamiento á expensas de aquellos, quienes lo pagarán por derrama proporcional, á juicio del prefecto del Distrito que corresponda; sin perjuicio de multar á dichos contribuyentes conforme al mismo artículo anterior.»

Por decreto de 20 de Junio de 1872 se reformó la contribucion directa mensual en los términos que expresan los siguientes artículos de dicho decreto, que así dicen:

«La ley de contribucion directa mensual que el Ejecutivo del Estado expidió en 1º de Diciembre de 1870, en uso de facultades extraordinarias, y que reformó la Legislatura por su decreto núm. 17, de 23 de Junio de 1871, se reforma nuevamente en los términos siguientes:

«Art. 1º La suma que se le asigna al Estado por contribucion directa mensual, se reduce á la de cuatro mil pesos, que será distribuida entre los Distritos y Partido que lo componen, de la manera siguiente:

Distrito de Tabares.....	\$ 760 00
„ de Galeana	280 00
„ de Ometepec	250 00
„ de Allende.....	150 00
„ de Mina	405 00
„ de Hidalgo.....	605 00
„ de Aldama	250 00
„ de Morelos	410 00
„ de Chilapa	300 00
„ de Guerrero.....	190 00
„ de Bravos	220 00
Partido de la Union.....	180 00
Suma.....	\$ 4,000 00

«Art. 2º Esta contribucion gravitará proporcionalmente sobre todo capital, ya sea en depósito, á censo ó rédito, &c., de cien pesos para arriba, ó bien sobre cualquiera otro que represente todo género de propiedad, empresa ó industria que produzca alguna utilidad: é igualmente sobre toda obvencion parroquial ó eclesiástica, cuyo monto sea de trescientos pesos en adelante.

«Art. 3º Se exceptúan del pago de esta contribucion:

«I. Los capitales que en lo sucesivo se inviertan en la explotacion de minas.

«Esta excepcion no alcanza á las empresas ó negociaciones que se hallen establecidas en la actualidad.

«II. Los capitales destinados á los establecimientos de beneficencia y fomento de la instruccion pública en el Estado.

«III. Los capitales empleados en fincas y en edificios de la propiedad del Gobierno general y del Estado, así como de los ayuntamientos.

«Art. 4º Los propietarios cuyo capital esté dividido ó invertido en varias negociaciones y en diferentes Distritos, serán cuotizados en cada uno de ellos por el valor que allí representen, aun cuando dichos propietarios residan en otra parte: mas tratándose de aquellos que los posean en dos ó mas municipalidades de su Distrito, se cuotizarán en la de su residencia, con presencia de la totalidad de ellos y previo informe de los ayuntamientos respectivos.

«Art. 5º Las personas que se establezcan nuevamente en algunos de los Distritos, sea que vengan de fuera del Estado, ó que estando establecidas en él, cambien solamente de Distrito, están obligadas á pagar desde luego esta contribucion en su nuevo domicilio.»

Y por fin, con fecha 28 del mismo mes, se expidió la «Ley complementaria de Hacienda sobre ramos eventuales,» cuyos preceptos conducentes á mi objeto, son:

«Art. 1º Desde la publicacion de la presente ley, se considera como base de la misma el art. 31 adicionado, que formaba parte integrante de la que creó la «directa mensual» y que declaró subsistente el pago de algunos ramos eventuales.

«Art. 2º Se declaran ramos eventuales:

«I. Los impuestos que causen algunos efectos del país, cuyo consumo no sea de absoluta necesidad.

«II. El derecho de patente sobre giro de tabacos labrados y el impuesto al tabaco en rama que se introduzca en el Estado.

«III. El impuesto al ganado menor de las haciendas volantes.

«IV. El tanto por ciento impuesto á los pacotilleros ambulantes, á las traslaciones de dominio, herencias vacantes, desamortizacion de bienes nacionalizados y tesoros ocultos que se descubran.

«V. Las multas gubernativas que no sean impuestas por los ayuntamientos.

«Art. 3º Los efectos del país que causan impuesto, son los que se expresan en la siguiente tarifa:

AGUARDIENTE DE CAÑA, RESACADO U HOLANDA.

Los dueños de fábrica, por cada barril que elaboren en el Estado, de capacidad de 75 litros (150 cuartillos) pagarán.....	\$ 5 00
Por cada barril que se introduzca de fuera del Estado.....	5 00

VINO MEZCAL.

Los dueños de fábrica, por cada barril que elaboren de 75 litros (150 cuartillos) pagarán.....	5 00
Por cada barril que se introduzca de fuera del Estado.....	6 00

AZUCAR.

Los dueños de ingenios, por cada arroba pagarán.....	0 03
Por cada arroba que se introduzca de fuera del Estado.....	0 06

PANELA.

Panela elaborada en el Estado, cada arroba pagará.....	0 01½
Idem de fuera del Estado, cada arroba.....	0 02

CLXXII

HARINA.

Harina flor (de trigo cosechado en el Estado) carga de 12 arrobas.....	0 25
Idem granillo ó cemita, idem idem idem.....	0 18
Idem granillo ó cemita, de fuera del Estado, carga de 12 arrobas.....	0 37½
Idem flor, de idem idem idem.....	0 50

JABON.

Jabon elaborado en el Estado, cada arroba.....	0 06½
Idem idem fuera del idem, cada arroba.....	0 12½

ALGODON.

Algodon en rama, cosechado en el Estado, cada arroba.....	0 01
Idem despepitado, idem idem idem.....	0 03
Idem en rama, de fuera del Estado, cada arroba.....	0 01½
Idem despepitado, idem idem idem.....	0 04½

«Art. 4º Se establece un impuesto al tabaco en rama de fuera del Estado, el cual deberá pagar á su introduccion 50 centavos por cada arroba, así como un derecho de patente sobre toda clase de fábricas y expendios especiales ó anexos á otros giros de tabacos labrados, bajo la base de medio por ciento mensual, sobre el capital positivo que represente á aquellos. El tabaco labrado que se introduzca de fuera del Estado, pagará un «seis por ciento» sobre su precio mayor de plaza.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

«1º Se admite para las fábricas de aguardiente ó mezcal, el sistema de igualas, bajo la base de satisfacerse mensualmente una quinta parte ménos de lo que impone á cada barril la presente ley, computándose por la autoridad política ó municipal que corresponda, la elaboracion mensual del número de barriles, sin cuyo previo certificado no se celebrarán dichas igualas.

«2º El algodón no pagará mas impuesto, para las rentas del Estado y para los ayuntamientos, que el designado por esta ley; quedando á beneficio de los últimos la mitad de la cuota que á cada arroba se señala en sus diversas clasificaciones.»

El costo anual de recaudacion de todos estos impuestos, asciende á \$ 15,920, en esta forma:

EMPLEADOS.

1 Contador, sueldo anual de.....	\$ 1,200 00
1 Oficial mayor, idem idem de.....	720 00
1 Archivero, idem idem de.....	360 00
1 Escribiente, idem idem de.....	300 00
	<u>2,580 00</u>

TESORERIA.

1 Tesorero, sueldo anual de.....	\$ 1,500 00
1 Oficial mayor, tenedor de libros, idem idem de.....	720 00
1 Idem 1º de correspondencia, idem idem de.....	600 00
1 Archivero, idem idem de.....	500 00
1 Escribiente 1º, idem idem de.....	360 00
1 Idem 2º, idem idem de.....	300 00
2 Visitadores, á \$ 600, idem idem de.....	1,200 00
	<u>5,180 00</u>

Al frente..... 7,760 00

CLXXIII

Del frente..... 7,760 00

RECAUDACIONES.

11 Recaudadores, á \$ 440, idem idem de.....	\$ 5,280 00
1 Idem del Distrito de Tabares, idem idem de.....	720 00
1 Idem para el Partido de la Union, idem idem de.....	360 00
12 Guardas, á \$ 150, idem idem de.....	1,800 00
	<u>8,160 00</u>
Suma.....	\$ 15,920 00

No tengo dato alguno de lo que estas diversas contribuciones hayan producido en los últimos años fiscales, pero el resultado del de 1871, es el que expresa la siguiente